

EXTRACTO

JUZGADO DE FAMILIA DE CASABLANCA

Por resolución dictada con fecha diez de marzo de dos mil veintiséis, se ha decretado la notificación por aviso a la parte demandada don(ña) FELIPE ARTURO PETERS PIZARRO RUT:17515838-3, de la demanda, su proveído. Citando a la audiencia preparatoria fijada para el **día 30 de abril de 2026 a las 13:00 horas sala 2**. Se apercibe a las partes que en caso de estar notificadas válidamente, la audiencia se realizará con los asistentes, afectándoles las resoluciones que en ella se dicten sin requerir ulterior notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, esto es por avisos, la que se celebrará con los que asistan, afectándole a quien no concurra, todas las resoluciones que se dicten en ella sin necesidad de posterior notificación, atendido lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 19.968 y en la que las partes deberán ofrecer todos los medios de prueba de que pretendan valerse, como documentos, testigos u otros. Así se ordena en causa RIT C-813-2025, del Tribunal de Familia de Casablanca, **once de marzo de dos mil veintiséis. Ministro de Fe, Juzgado de Familia de Casablanca.**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WXNVBXWLJEW

EXTRACTO

JUZGADO DE FAMILIA DE CASABLANCA

Por resolución dictada trece de junio de dos mil veinticinco, se ha decretado la notificación por aviso a la parte demandada don(ña) CHANARYS DIONNET MAULÉN AGUILERA,, RUT 19.974.087-3, por avisos, de la demanda y su proveído de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, conjuntamente con la presente resolución. Citando a la audiencia preparatoria fijada para el día **21 de julio de 2025, a las 13:30 horas, sala 2**. Se apercibe a las partes que en caso de estar notificadas válidamente, la audiencia se realizará con los asistentes, afectándoles las resoluciones que en ella se dicten sin requerir ulterior notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, esto es por avisos, la que se celebrará con los que asistan, afectándole a quien no concurra, todas las resoluciones que se dicten en ella sin necesidad de posterior notificación, atendido lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 19.968 y en la que las partes deberán ofrecer todos los medios de prueba de que pretendan valerse, como documentos, testigos u otros. Así se ordena en causa RIT C-161-2024, del Tribunal de Familia de Casablanca **veintitrés de junio de dos mil veinticinco. Ministro de Fe, Juzgado de Familia de Casablanca.**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WXNVBXLJEW